



OFICIO CIRCULAR N° 267

MAT: Criterios para la aplicación de multas por IVV extemporáneos o fuera de plazo.

REF: Artículo 176, letra o), Ordenanza de Aduanas y Resolución N° 7213, de 2014, del Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.

VALPARAISO, 22 JUL 2015

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES DIRECTORES REGIONALES, ADMINISTRADORES DE ADUANA Y ADMINISTRADORES DE AUDIENCIA

I. Antecedentes

La ley N° 20.780, de Reforma Tributaria, que modificó el sistema de tributación de la renta e introdujo diversos ajustes en el sistema tributario, modificó el Decreto con Fuerza de Ley, DFL N° 30, del Ministerio de Hacienda de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 213, de 1953, de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el sentido de incorporar a dicha Ordenanza el artículo 70 bis y una letra o) al artículo 176.

- a) El artículo 70 bis dispone que *"En el caso de exportaciones bajo una modalidad de venta distinta a firme, el valor definitivo de la exportación deberá informarse al Servicio Nacional de Aduanas en la forma, plazos y condiciones que dicho Servicio determine."*
- b) El artículo 176 considera diversas contravenciones a la Ordenanza de Aduanas, no incluidas en los artículos 173 a 175 de la misma, siempre que no sean constitutivas de delitos aduaneros, sancionando con las multas que en cada caso se indican. En particular, la letra o), agregada al artículo 176 sanciona *"La no presentación o la presentación extemporánea a la Aduana del documento que da cuenta del valor definitivo de la exportación, de conformidad al plazo establecido según lo dispuesto en el artículo 70 bis de esta Ordenanza, con una multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancías. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el 10% de dicho valor."*

Dichas normas, conforme lo establece el artículo decimosexto de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, rigen a partir del 1° de enero del año 2015.

II. Normas Administrativas dictada para la aplicación de la nueva normativa

Para poder aplicar la nueva disposición sancionatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 bis, el Servicio de Aduanas mediante resolución, determinó la forma, plazos y condiciones en que debe informarse el valor definitivo en las destinaciones de exportación cuya modalidad de venta sea distinta de "a firme".



Así, por Resolución N° 7213, de 23 de diciembre de 2014, del Director Nacional de Aduanas, se reemplazó el numeral 12 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, referido al Informe de Variación del Valor (IVV) de la Declaración única de Salida (DUS), la que comenzó a regir a contar del 1° enero de 2015, y que se aplica a aquellos DUS aceptados a trámite a partir de esa fecha.

III. Criterios Orientadores

En el marco del ejercicio de la potestad administrativa interpretativa de leyes y normativa reglamentaria, tributaria y técnica, que se encuentran dentro del ámbito de su aplicación y fiscalización, según lo establecen los numerales 7 y 8 del artículo 4 del Decreto N° 329, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, esta Dirección propone los siguientes criterios orientadores y lineamientos con miras a dotar de uniformidad los criterios al momento de determinar el monto de las multas.

En el procedimiento a que se refieren los artículos 184 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por incurrir en la conducta descrita en la letra o), del artículo 176 antes citado, los Administradores de Audiencia deberán resolver cada denuncia en su mérito, debiendo ponderar todos los antecedentes que existan, tales como pruebas, defensas y eventuales consideraciones modificatorias de responsabilidad que pudieran presentarse o hechas valer por el presunto infractor.

En la aplicación de las sanciones se podrán tener en consideración los siguientes criterios y directrices:

1. Al determinar la multa solo debería considerarse el incumplimiento detectado y su fundamento. La multa se debe calcular sobre la base del Valor Aduanero de la mercancía, independientemente de su monto y sin considerar la naturaleza de la misma.
2. En caso de acumulación de infracciones en una sola denuncia, originadas en distintos DUS, se debería considerar la aplicación de una multa por cada una de las infracciones acumuladas (sumadas), como si se resolvieran de manera separada.
3. Se propone considerar como una circunstancia atenuante, el hecho que el infractor, además de aceptar la existencia de la infracción -de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Ordenanza de Aduanas- acredite haber presentado el IVV con posterioridad al acto de fiscalización.
4. Para los efectos de aplicar la multa por reincidencia, cabe considerar el número de denuncias por las que ya hubiere sido multado el infractor por "no presentación o presentación extemporánea del IVV" que se encuentren ejecutoriadas. Para estos efectos, se podrá considerar "ejecutoriada" la denuncia que en el sistema Decare figure como "allanada -girada" o "girada."
5. Para la determinación de la multa, en caso que conforme al mérito de los hechos y antecedentes proceda su aplicación, se debería considerar el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió presentar el IVV, incluyendo su prórroga, si fuera procedente, y la fecha efectiva de presentación del citado informe en la audiencia respectiva.



Para estos efectos, se recomienda tener en consideración la siguiente tabla al momento de aplicar la multa:

Días de retraso en la presentación IVV	Rango multa (% VA)
1 a 3	0,3 - 0,5
4 a 6	0,5 - 0,7
7 a 9	0,7 - 0,9
10 a 12	0,9 - 1,3
13 a 15	1,3 - 1,99
Sobre 15 o no presentación IVV	2

Este Oficio Circular se publicará en el sitio web www.aduana.cl

Saluda atentamente,




GONZALO PEREIRA FUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

33407